

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE DE JESUS VICENTE RODRIGUEZ FORERO

Demandado: LUZ ALCIRA RODRIGUEZ FORERO, MARIA ANGELICA PULIDO RODRIGUEZ, LILIANA PULIDO RODRIGUEZ, EUGENIO FARFAN RODRIGUEZ, ELVIRA FARFAN RODRIGUEZ, ANA ISABEL FARFAN RODRIGUEZ, MARIA CECILIA FARFAN RODRIGUEZ, HEREDEROS DE HERNAN RODRIGUEZ MORENO, EUNICE RODRIGUEZ MORENO, GLORIA SUSEL RODRIGUEZ MORENO Y LUZ ALBA RODRIGUEZ MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO RODRIGUEZ GARCIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120180034100

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición contra la providencia del 16 de abril del año en curso mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas formulada por el apoderado de la parte demandante.

Aduce el recurrente que las agencias señaladas no se acompañan a la naturaleza del proceso y la actividad desplegada en este asunto, y que igualmente no se tuvieron en cuenta algunos gastos y allega unos comprobantes que solicita sean tenidos en cuenta. Artículo 366 numeral 5 del C.G. del P.

En ejercicio del derecho a la réplica el apoderado de los demandados opositores de una parte manifiesta que la petición resulta extemporánea y que no se encuentran debidamente justificados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas procesales, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 361 del Código General del Proceso, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.

No está por demás señalar que desde el punto de vista meramente académico las agencias en derecho y los honorarios son conceptos diferentes.

En efecto, las costas procesales son todas aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y se dividen en dos: expensas y agencias en derecho.

Las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas, fuera de la sede del despacho judicial, etc.¹

En cambio, las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el

¹ Sentencia T-1143 del 28 de noviembre de 2003, M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

artículo 393, numeral 3° del C. de P.C.², hoy artículo 366 del Código General del Proceso. Según dicha norma, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Los honorarios, por el contrario, son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio de este, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente, la voluntad contractual de las partes y las tarifas establecidas por los colegios de abogados. Precisamente por lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder *“necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”*³, y la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el monto probable que podría fijar un juez por concepto de agencias en derecho en un proceso específico no le sirve a ese juez como modelo para fijar los honorarios que debió pagar un cliente a un abogado en un caso donde no se pactaron honorarios⁴. Finalmente, no es recomendable pactar que las costas del proceso estarán a favor del abogado porque, según el Consejo Superior de la Judicatura, ello entraña una inmerecida ventaja económica para el abogado: las costas por ley pertenecen a la parte⁵.

De conformidad con lo contemplado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 expedido el 5 de agosto de 2016 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para fijar las agencias en derecho en tratándose de asuntos de esta naturaleza en el artículo 5 numeral primero proceso declarativos en general señala que en única instancia cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido, y en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

La Corte Suprema de Justicia señaló que los gastos judiciales, de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, son reconocidos siempre que los haya asumido la parte en cuyo favor se dispone el reembolso, aparezcan acreditados, sean necesarios para el impulso del litigio y tengan respaldo en la normativa vigente. Hoy numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P.

A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

En este orden de ideas, el alto tribunal aclaró que no es suficiente demostrar la materialización de las erogaciones, ni que tengan relación con el pleito, sino que, además, deben ser imprescindibles para sacar adelante lo pretendido.

² Sentencia C-539 del 28 de julio de 1999, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

³ Sentencia C-539 de 1999.

⁴ Sala de Casación Laboral, sentencia N° 10046 del 10 de diciembre de 1997, M.P. Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 21 de agosto de 1997, radicación N° 14017A. M.P. Dra. AMELIA MANTILLA V.

Por lo tanto, si el favorecido con la condena en costas incurrió en egresos que poco o nada inciden en el resultado, estos no tienen la entidad necesaria para ser incluidos en la correspondiente liquidación, concluyó el alto tribunal⁶.

Como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2018 época en la que se inició el proceso era de \$8.393.000 siguiendo la tarifa señalada en el acuerdo citado el 5% equivale a la suma de \$419.650. Ahora bien, se tendrán en cuenta los gastos útiles y necesarios del proceso efectuados por la parte actora y que se encuentran debidamente comprobados conforme a los documentos obrantes en el expediente digital tanto en los anexos de la demanda como en los que se acompañaron con el escrito contentivo del recurso de reposición, exceptuándose aquellos relativos al supuesto pago de jornal de algunos de los testigos convocados por el apoderado de la parte actora, por cuanto de una parte solo se determinó que personas iban a declarar al momento de practicarse la diligencia de inspección judicial y en el decurso de la misma no se hizo alusión a dicho tópico. Art. 214 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior el Despacho modifica el auto del 16 de abril de 2021 y en su lugar dispone: **Declarar probada la objeción a la liquidación de costas y agencias en derecho** y se aprueba como sigue:

Agencias en derecho	\$419.650
Gastos del proceso	\$ 35.300
	\$ 8.300
	\$ 6.500
	\$ 6.500
	\$ 6.500
	\$ 78.000
	\$ 76.000
	\$150.000
	<u>\$150.000</u>
TOTAL.....	\$936.750

SON: NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>061</u>, hoy <u>04/05/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001020300020080176000, jun. 6/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: FELIX GALINDO GALINDO, MARIA TERESA PEÑUELA
PALACIOS y PEDRO PABLO GALINDO PEÑUELA

Radicación: 25718408900120200019400.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación y aclaración del trabajo de adjudicación efectuado en el presente proceso respecto de la nota devolutiva del 28 de marzo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por

completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”⁷.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Señala la doctrina que la acumulación de procesos se encuentra regulada por el artículo 148 del código general del proceso.

Además de los requisitos mencionados la acumulación para ser procedente debe reunir las siguientes características:

Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia, ya que el trámite de la segunda instancia es diferente al de la primera, por ejemplo, los términos son disímiles, por ende, no podrían acumularse procesos de instancias diferentes.

Que las pretensiones hayan sido susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.

Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Por otro lado, el código general del proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas.

La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Al efecto el Capítulo III del Código General del Proceso, al tratar el tema de acumulación de procesos y demandas, en su artículo 148 señala:

“...Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1º del numeral 3º del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que «las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial».

La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad. Y en tratándose de procesos de sucesión hasta antes de aprobarse el trabajo de partición. Lo anterior no solo teniendo en cuenta que existe plena legitimación en la causa de pedir en el interesado sino para aplicar el principio de economía procesal.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el único interesado dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos la que se encuentra debidamente aprobada, y en el cual se da cumplimiento a los requerimientos de la nota devolutiva del 25 de noviembre de 2020, trabajo de partición y/o adjudicación que reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio el Dr. JOSE ANTONIO SALAZAR RAMIREZ debe recibir la herencia por haber adquirido legítimamente los derechos herenciales de los herederos y causahabientes de los causantes.

Sobre este punto y como lo señala el interesado en el escrito que antecede y lo corrobora la doctrina “...los fenómenos de acumulaciones de pretensiones y de procesos que reglamenta el Código de Procedimiento Civil, son igualmente aplicables a las sucesiones tomadas tanto desde el punto de vista sustancial como del procesal, ya que si bien aquellos prevén claramente el carácter contencioso de las pretensiones y de los procesos, no indica, en manera alguna, que se consagre una restricción al respecto, tales acumulaciones son posibles porque no solo se encuentra prevista una de ellas en materia de sucesiones (la de ambos cónyuges), así como otra en al proceso de jurisdicción voluntaria (la de declaración de ausencia con la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, a que alude el Art. 658 del C.P.C.) (Art.585 C.G.P.), sino también porque las normas generales citadas les son igualmente aplicables. En efecto, al exigirse que se tramiten “por el mismo procedimiento” (Art. 82 num. 3 C.P.C.) (Art. 88. num. 3° C.G.P.), o que los procesos tengan la misma naturaleza de ordinarios o especiales (Art. 149 del C.P.C.) (Art. 140 C.G.P.) se esta dando cabida a la acumulación de pretensiones sucesorales y procesos de sucesión, lo cual se ajusta a la economía procesal y sustancia pertinente y garantiza mejor (esta acumulación) los derechos reconocidos en la ley sustancial (Art. 4 del C.P.C.) (Art. 11 C.G.P.), que podrían verse afectados con la escisión o separación de sucesiones o procesos...” (LAFONT PIANETTA PEDRO, DERECHO DE SUCESIONES, Tomo II, Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2019, décima edición, pág. 549)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Impartir aprobación al trabajo de adjudicación y partición aclarado y complementado de los bienes de los causantes FELIX GALINDO GALINDO, MARIA TERESA PEÑUELA PALACIOS y PEDRO PABLO GALINDO PEÑUELA, visible a folios 19 del expediente digital, y queda como sigue:

En el mismo orden, las tres anteriores anotaciones se explican y aclaran así:

1°.-) Efectivamente el artículo 520 del Código General del Proceso se refiere a la acumulación de las sucesiones de cónyuges o de compañeros permanentes, pero dicha norma no es incompatible, no deroga, tampoco prohíbe la acumulación de pretensiones en una misma demanda cuando en las sucesiones de padres e hijos fallecidos, se dan las causales aplicables a toda clase de procesos señaladas en el artículo 88 del Código General del Proceso, a saber “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos :a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen

entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. “Es evidente que, en el trámite de las presentes sucesiones, concurren no una sino varias de las causales de acumulación de pretensiones, y más tratándose como se trata del mismo activo social. Nótese que la acumulación de pretensiones es figura diferente a la acumulación de demandas y de procesos.2°.-)Para subsanar el segundo motivo de devolución anotado por la Oficina de Registro, se procede a aclarar los linderos del inmueble de la partida primera, la cual quedará en el Inventario de Bienes y en el trabajo de partición, así: PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno que queda después de segregar la venta parcial de 500 M2 alinderados así: “Por el frente con la calle pública; Por el fondo con el Río Dulce, mide por éstos dos lados diez (10) metros; por un lado el señor Ricardo Fierro en extensión aproximada de cincuenta (50) metros y por el último costado con el resto del lote del cual se hace la segregación y que es propiedad del vendedor de hoy en cincuenta (50) metros”, que hizo el causante FELIX GALINDO GALINDO por Escritura Pública#0580 del 24 de noviembre de 1.982 de la Notaría de Villeta, inscrita en el Folio Inmobiliario No 156-23421. Antes de la segregación, el lote en mayor extensión tiene la denominación, cabida y linderos que se toman del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 156-132551 así: Globo de terreno ubicado en el Municipio de Sasaima con una extensión de == y los siguientes linderos: “Tomando como punto de partida donde termina el solar del doctor Abelardo Archila (hoy señorita Escallón) en el camino de Sasaima a la Vega se traza una línea recta a dar a un nacedero que queda a la orilla de un pozo, y de este pozo zanja abajo hasta su desembocadura en el Río Dulce de aquí río arriba hasta el mojón que se colocó (SIC) en la línea del lindero sobre el camino de Sasaima a la Vega y de este mojón por el camino arriba hasta el punto de partida”. Lote denominado San Jaime. TRADICIÓN: El bien anterior fue adquirido por FELIX GALINDO GALINDO dentro de su sociedad conyugal por compra que hizo a Rubén Herrera mediante Escritura Pública No 409 del 29 de noviembre de 1.955 de la Notaría de Villeta Cundinamarca, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-132551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

A la partida anterior se le da un valor comercial igual al del avalúo catastral vigente que no se incrementa para éstos efectos por tratarse de un lote de terreno contiguo al Río Dulce que por razón de su topografía y ubicación no es urbanizable. VALOR DE ESTA PRIMERA PARTIDA...\$5.124.000.00. 3°.-) Para atender el tercer motivo de devolución anotado por la Oficina de Registro, se aclara que la partición y adjudicación de LA PARTIDA PRIMERA corresponde al ciento por ciento (100%) de dicha partida, quedando dicha adjudicación aclarada, así: HIJUELA NÚMERO TRES para el cesionario JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ con C.C. No 4.545.145 de Riosucio Para JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ, con C.C. # 4.545.145 de Riosucio Caldas, reconocido como cesionario parcial de PEDRO PABLO GALINDO PEÑUELA en la sucesión de su padre FELIX GALINDO GALINDO, se le hace una adjudicación igual al valor de su derecho de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL pesos (\$5.124.000.00) Para pagarle se le adjudica el ciento por ciento (100%) de la PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO, a saber: PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno que queda después de segregar la venta parcial de 500 M2 alinderados así: “Por el frente con la calle pública; Por el fondo con el Río Dulce, mide por éstos dos lados diez (10) metros; por un lado el señor Ricardo Fierro en extensión aproximada de cincuenta (50) metros y por el último costado con el resto del lote del cual se hace la segregación y que es propiedad del vendedor de hoy en cincuenta (50) metros”, que hizo el causante FELIX GALINDO GALINDO por Escritura Pública#0580 del 24 de noviembre de 1.982 de la Notaría de Villeta, inscrita en el Folio Inmobiliario N° 156-23421.

Antes de la segregación, el lote en mayor extensión, tiene la denominación, cabida y linderos que se toman del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-132551 así: Globo de terreno ubicado en el Municipio de Sasaima con una extensión de == y los siguientes linderos: "Tomando como punto de partida donde termina el solar del doctor Abelardo Archila (hoy señorita Escallón) en el camino de Sasaima a la Vega se traza una línea recta a dar a un nacedero que queda a la orilla de un pozo, y de este pozo zanja abajo hasta su desembocadura en el Rio Dulce de aquí río arriba hasta el mojón que se colocó (SIC) en la línea del lindero sobre el camino de Sasaima a la Vega y de este mojón por el camino arriba hasta el punto de partida" .Lote denominado San Jaime. TRADICIÓN: El bien anterior fue adquirido por FELIX GALINDO GALINDO dentro de su sociedad conyugal por compra que hizo a Rubén Herrera mediante Escritura Pública N° 409 del 29 de noviembre de 1.955 de la Notaría de Villeta Cundinamarca, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-132551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. VALE ESTA ADJUDICACIÓN: \$5.124.000.00

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición y/o adjudicación glosada a folio 19 del expediente digital en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa del interesado.

3.- Se ordena que a costa del interesado se protocolice el presente expediente de la sucesión de FELIX GALINDO GALINDO, MARIA TERESA PEÑUELA PALACIOS y PEDRO PABLO GALINDO PEÑUELA en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>061</u>, hoy <u>04/05/2021</u></p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: CARMEN CECILIA CARO BARBOSA

Radicación: 25718408900120210000600

Para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00 am del día 31 del mes de Agosto de 2021, que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061, hoy 04/05/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: YELIXA DEL VALLE ALVARAN MARIN

Radicación: 25718408900120180035500

Para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00 am del día 02 del mes de Septiembre de 2021, que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 061, hoy 04/05/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN

Demandado: ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA

Radicación: 25718408900120190043200

Se niega la anterior petición por improcedente.

Secretaria proceda en la forma indicada en auto del 27 de abril del corriente año.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>061</u>, hoy <u>04/05/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: CLAUDIA MARCELA VILLA HERNANDEZ

Radicación: 30001408900120160012800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2016, se promovió por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra CLAUDIA MARCELA VILLA HERNANDEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 104955 visible a folio 2 del cuaderno:

\$20.584.477 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de diciembre de 2015 de 2015 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de mayo de 2016, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta en pdf glosados a folios 22, 23 y 25 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el pagaré N° 104955 visible a folio 2 del cuaderno, título valor que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular

lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>061</u>, hoy <u>04/05/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: SANDRA MARIA ARANGO RAMIREZ

Radicación: 25718408900120180015700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2018, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra SANDRA MARIA ARANGO RAMIREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 2798, así: \$1.784.933 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado or el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de julio de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 15 de junio de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta en pdf glosados a folios 29 y 30 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular

lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>061</u>, hoy <u>04/05/2021</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GLEYDIS PAOLA PALACIO JIMENEZ

Demandado: ROBERTO ANTONIO CAMARGO SANTIAGO

Radicación: 25718408900120190001600

Se reconoce al Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA como apoderado judicial de la demandante GLEYDIS PAOLA PALACIO JIMENEZ y del demandado ROBERTO ANTONIO CAMARCO SANTIAGO en los términos y para los fines del memorial poder conferido en documento pdf glosado a folio 32 del expediente digital.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda de la solicitud de terminación del proceso córrase traslado al cesionario JAVIER PARDO GARCIA para lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 061, hoy 04/05/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria